

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Expediente: R.R.A.I 0555/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del Agua

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a **Comisión Estatal del Agua**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00659419 a la **Comisión Estatal del Agua**, en la que se le requería lo siguiente:

“Se solicita el presupuesto de egreso estatal asignado a la Comisión Estatal de Agua y al organismo operador de agua potable de la ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO), en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Se solicita también la asignación presupuestal federal, para las subfunciones Ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, Administración de agua, así como de Abastecimiento de agua; De acuerdo a la clasificación funcional del gasto, que indica la Ley General de Contabilidad; para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019.” (sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0555/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"NO SE HA DADO RESPUESTA ALGUNA DESDE HACE MÁS DE 1 MES. NI SIQUIERA PARA INDICAR QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA GESTIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic.)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0555/2019/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, que a través del oficio número CEA/UJ/891/2019, de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

[...]

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia, dio el trámite correspondiente para proporcionar una información que en su momento fue requerida por el recurrente, sin embargo esta Comisión Estatal del Agua, adquiere mucha carga de trabajo al resultar una Entidad normativa dentro del estado, para conocer asuntos relacionados a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, además de que los archivos de esta comisión, no se encuentran sistematizados y la búsqueda es de forma manual, a más del escaso personal con el que cuenta esta comisión tal y como se establece en la Ley de Agua Potable del Estado de Oaxaca y en el artículo 20 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas esta Comisión Estatal del Agua cuenta con una estructura orgánica, es decir, se divide en diversas áreas y cada una de ellas es responsable de la información que emite de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua.

Bajo ese tenor, el 26 de agosto del presente año, fue remitida al recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA en archivo electrónico, de manera adjunta a su solicitud de información con número 00659419 el oficio de número CEA/UJ/000783/2019,

mediante el cual se brinda la respuesta en tiempo y forma al sistema, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, posteriormente al revisar el sistema se apreció que la solicitud aún seguía apareciendo en el sistema, motivo por el cual se revisó con el área de informática dicha situación, área que nos comentó que había problemas técnicos con la red de gobierno del estado y que probablemente no se habían adjuntado correctamente los archivos y la respuesta de la solicitud.

Motivo por el cual, se volvió a dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue de manera exitosa, aunque fuera de tiempo, debido a los problemas técnicos presentados en esta Comisión Estatal del Agua. (Se agregan los documentos emitidos por el sistema y la copia debidamente certificada de la respuesta a la multicitada solicitud).

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que al brindar al recurrente la contestación a su solicitud en forma, se modifica el estado inicial del Recurso de Revisión instaurado en contra de este Sujeto Obligado, consecuentemente al existir una respuesta el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el Artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "...Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...". De igual forma, con lo establecido en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

[...] (sic.)

Adjuntando a su escrito las siguientes documentales:

- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información;
- Oficio número CEA/UJ/000783/2019, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ATENCIÓN A: "... Se solicita el presupuesto de egreso estatal asignado a la Comisión Estatal de Agua... en los años 2010, 2011, 2012 y 2013..." INFORMO A USTED LO SIGUIENTE:

1. DURANTE EL EJERCICIO 2010: TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN FUNCIONAL CONFORME AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE 2004-2010, EL PRESUPUESTO SE DISTRIBUYE DE LA SIGUIENTE MANERA: AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 686,283,967.00; DE CONFORMIDAD CON

EL ARTÍCULO 15 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

2. DURANTE EL EJERCICIO 2011: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 Y 15 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, NO SE ESPECIFICA ASIGNACIÓN.

3. DURANTE EL EJERCICIO 2012: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS TENDRÁ LA SIGUIENTE CONFORMACIÓN, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA 91,236,218.37; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

4. DURANTE EL EJERCICIO 2013: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS TENDRÁ LA SIGUIENTE CONFORMACIÓN, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA 168'179,552.34; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

AHORA BIEN, RESPECTO A: "... Se solicita también la asignación presupuestal federal, para las subfunciones Ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, Administración de agua, así como de Abastecimiento de agua; De acuerdo a la clasificación funcional del gasto, que indica la Ley General de Contabilidad; para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019..."; MANIFIESTO A USTED QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS QUE USTED SOLICITA NO ES ESPECÍFICA PARA EL RUBRO QUE MENCIONA, SIN EMBARGO LE PROPORCIONO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA QUE USTED PUEDA VISUALIZAR EL CAPITULO PARA LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DE LOS EJERCICIOS POR USTED SOLICITADOS:

- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presupuesto/2010/2_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2011/8_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2012/18_DECRET_O_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presupuesto/2013/PRESUPUESTO_EGRESOS_2013.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2014/pdf/12_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2014/pdf/12_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2016/pdf/Pres_Egresos_EF_2016.pdf
- https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/manuales/presupuestales/2017/DECRETO_DE_PRESUPUESTO_2017.pdf
- <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2018/egresos/DECRETO%20DE%20PRESUPUESTO%202.pdf>
- [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2019/pdf/DECRET_O_PRESUPUESTO_EGRESOS_2019\(2\).pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2019/pdf/DECRET_O_PRESUPUESTO_EGRESOS_2019(2).pdf)

Por otro lado, en relación a "...Se solicita el presupuesto de egreso estatal asignado ...al organismo operador de agua potable de la ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO), en los años 2010, 2011, 2012 y 2013..." ; COMUNICO A USTED QUE DESPUÉS DE UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, NO FUERON LOCALIZADOS DATOS, SIN EMBARGO ACTUANDO SIN DOLO, MALA FE O COERCIÓN ALGUNA ESTE SUJETO OBLIGADO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PODRÍA USTED REDIRECCIONAR SU SOLICITUD A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, UBICADOS EN: MANUEL SABINO CRESPO #509 COLONIA CENTRO OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P. 68000 TEL. CONMUTADOR (951) 50 159 30, PARA LO CUAL LE PROPORCIONO LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml> [...](sic.)

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha cuatro de octubre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Comisión Estatal del Agua** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de agosto de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el diecisiete de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente*

sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Comisión Estatal del Agua**, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

Para realizar dicho análisis, a continuación se esquematiza la tramitación del presente medio de impugnación en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Informe
<p>Se solicita el presupuesto de egreso estatal asignado a la Comisión Estatal de Agua y al organismo operador de agua potable de la ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO), en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.</p>	<p>1. DURANTE EL EJERCICIO 2010: TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN FUNCIONAL CONFORME AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE 2004-2010, EL PRESUPUESTO SE DISTRIBUYE DE LA SIGUIENTE MANERA: AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 686,283,967.00; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.</p> <p>2. DURANTE EL EJERCICIO 2011: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 Y 15 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, NO SE ESPECIFICA ASIGNACIÓN.</p> <p>3. DURANTE EL EJERCICIO 2012: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS TENDRÁ LA SIGUIENTE CONFORMACIÓN, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA 91,236,218.37; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.</p> <p>4. DURANTE EL EJERCICIO 2013: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS TENDRÁ LA SIGUIENTE CONFORMACIÓN, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA 168'179,552.34; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.</p>

<p>Se solicita también la asignación presupuestal federal, para las subfunciones Ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, Administración de agua, así como de Abastecimiento de agua; De acuerdo a la clasificación funcional del gasto, que indica la Ley General de Contabilidad; para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017,2018 y 2019.</p>	<p>MANIFIESTO A USTED QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS QUE USTED SOLICITA NO ES ESPECÍFICA PARA EL RUBRO QUE MENCIONA, SIN EMBARGO LE PROPORCIONO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA QUE USTED PUEDA VISUALIZAR EL CAPITULO PARA LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DE LOS EJERCICIOS POR USTED SOLICITADOS [...]</p>
--	--

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Del informe presentado por el Sujeto Obligado, se tiene que si bien, dio respuesta a los cuestionamientos acerca del presupuesto estatal asignado para los ejercicios fiscales dos mil diez al dos mil trece, también lo es que en lo correspondiente a las asignaciones presupuestales federales para las subfunciones de ordenación de aguas residuales, drenaje, alcantarillado, administración y abastecimiento de agua, el Sujeto Obligado se limitó a informar que en los Presupuestos de Egresos correspondientes no se especificó el rubro solicitado. Sin embargo, esta respuesta no garantiza certeza jurídica al Recurrente, en el sentido de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, ni se sometió el asunto a un razonamiento jurídico suficiente por el cual se pudiera llegar con certidumbre a la inexistencia de la información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de la información entre las Áreas competentes para generarla o poseerla, y en caso de hallarla, deberá hacer entrega de la misma. O de lo contrario, a través de su Comité de Transparencia deberá elaborar una Declaratoria de Inexistencia en apego a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que informe al Recurrente la asignación presupuestal federal para las subfunciones de ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, administración de agua y abastecimiento de agua, de acuerdo a la clasificación funcional del gasto para los años dos mil diez a dos mil diecinueve. O de lo contrario, que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente debidamente fundada, motivada y circunstanciada en la que se detallen los criterios de búsqueda empleados, o bien, se exponga las razones, circunstancias o motivos por los cuales no se generó la información en comentario.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que informe al Recurrente la asignación presupuestal federal para las subfunciones de ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, administración de agua y abastecimiento de agua, de acuerdo a la clasificación funcional del gasto para los años dos mil diez a dos mil diecinueve. O de lo contrario, que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente debidamente fundada, motivada y circunstanciada en la que se detallen los criterios de búsqueda empleados, o bien, se exponga las razones, circunstancias o motivos por los cuales no se generó la información en comentario.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada

del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez